

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I28-036809

Lima, 31 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00581-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 01236-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO LUCIANO S.A.C. - CARRETERA
MARGINAL DE LA SELVA - SECTOR MORERILLA
KM. 226
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE
UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00191-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023, el Informe N° 726-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de marzo de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable

1. El 18 de abril de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas emitió la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 022-2018-G.R.AMAZONAS/DREM, mediante la cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de Ampliación y Modificación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP “Servicentro Luciano S.A.C.” (en adelante, **ITS 2018**).
2. El 27 de setiembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas emitió la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 054-2019-G.R.AMAZONAS/DREM, mediante la cual aprobó la “Actualización del Estudio Ambiental” de la Estación de Servicios Servicentro Luciano S.A.C. (en adelante, **IGA 2019**).

b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

3. Del 29 de octubre al 9 noviembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Amazonas**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Acción de**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538913732 y Registro de Hidrocarburos N° 19836-056-101022.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Supervisión 2021) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Carretera Marginal de La Selva- Sector Morerilla Km. 226, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas de titularidad de Servicentro Luciano S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

4. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00039-2021-OEFA/ODES-AMA³ de fecha 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe de Supervisión N° 00115-2021-OEFA/ODES-AMA⁴ de fecha 15 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados en la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00035-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 12 de enero de 2023, notificada por casilla electrónica el 13 de enero de 2023⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.

³ Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado “Carta N° 00039-2021-OEFA/ODES-AMA”.

⁴ Páginas 1 al 40 del archivo digital denominado “Informe N° 00115-2021-OEFA/ODES-AMA”.

⁵ Casilla electrónica N° 20538913732.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

7. El 09 y 21 de febrero de 2023, mediante documentos con registros de trámite documentario N° 2023-E01-161882 y N° 2023-E01-230709, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 1 (en adelante, **escrito de descargos I**).
8. Mediante el Memorando N° 00046-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de febrero de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta infractora de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
9. Mediante el Informe N° 00459-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
10. El 28 de febrero de 2023, mediante la Carta N° 00268-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00191-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
11. El 08 de marzo de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante documento con registro de trámite documentario N° 2023-E01-319739 (en adelante, **escrito de descargos II**).
12. El 23 de marzo de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 00726-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- (i) Durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros NOx y Benceno
- (ii) Durante el cuarto trimestre 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno

a. Marco normativo aplicable

13. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰, aprobado por el

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁹ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

¹⁰ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

14. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹¹, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
15. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme¹², se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

16. En virtud del ITS 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (1) punto de muestreo, y en cuatro (4) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Benceno, tal como se describe a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle del compromiso en el ITS 2018

**“Etapas de Operación y Funcionamiento. -
Monitoreo de Calidad de Aire**

Debido a los posibles impactos que se puedan generar a la calidad de aire por Emisiones gaseosas. El monitoreo de la Calidad del aire se realizará con una frecuencia trimestral y se procederá de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 003-2017-MINAM, los cuales consideran la medición del contenido de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Benceno. El monitoreo se realizará con los equipos adecuados, calibrados y autorizados por INDECOPI, los análisis de muestras se realizarán en laboratorios acreditados por INDECOPI. El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL. Los puntos de monitoreo se indican en anexos (Plano de Monitoreos Ambientales).

PLANO: PUNTOS DE MONITOREO

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹² Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

PUNTOS DE MONITOREO			
PUNTO	MUESTRA	COORDENADAS UTM (DATUM WGS 84)	
		ESTE	NORTE
MA-1	AIRE – ISLAS- LIQUIDOS	781420.1166	9365419.7598
(...)			

Fuente: Página 46 del archivo digital denominado “ITS”.

17. En virtud del IGA 2019, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en (1) punto de muestreo (Sotavento), y conforme a un (1) parámetro: Benceno, tal como se describe a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle del compromiso en el IGA 2019

INFORME N° 114-2019-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM-OTA/RERR del 17 de julio de 2019

“b) Situación Proyectada a través de la actualización solicitada

El titular propone actualizar los parámetros de calidad de aire de su programa de monitoreo ambiental previsto en su Estudio Ambiental, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Propuesta de Actualización de los parámetros del Programa de Monitoreo Ambiental

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84		Parámetros	Frecuencia	Norma
	Este	Norte			
Calidad de Aire					
A-1 Sotavento	781420.1166	9365419.7598	Benceno (C6H6)	Trimestral	D.S. N° 003-2017-MINAM

(...)

Fuente: Página 10 del archivo digital denominado “Actualización IGA”.

c. Análisis del único hecho imputado

▪ Respecto al primer trimestre del periodo 2019

18. En virtud del ITS 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (1) punto de muestreo, y en cuatro (4) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Benceno.
19. Ahora, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2019, se advierte que dicho monitoreo se realizó evaluando tres (3) parámetros, cuando el compromiso del administrado consiste en cuatro (4) parámetros, por lo que el administrado incumplió lo establecido en el ITS 2018.
20. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de aire de dicho periodo:

Cuadro N° 4: Detalle de ejecución de monitoreo de calidad de aire

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros EIA	Parámetros evaluados	Parámetros no evaluados
I – 2019	2019-E12-044254	J-00330523	6/03/2019	SO ₂ , CO, NO _x y Benceno	SO ₂ , NO ₂ y CO	NO _x y Benceno

Fuente: Elaboración de la DFAI

21. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su ITS 2018, puesto que durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2019, no consideró la evaluación de los parámetros NO_x y Benceno; hecho que motivó el inicio del PAS por la SFEM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- **Respecto al parámetro NOx**

22. Los óxidos de nitrógeno (NOx) representan una mezcla de gases formados por nitrógeno y oxígeno, tales como monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de dinitrógeno (N₂O), trióxido de dinitrógeno (N₂O₃), tetraóxido de dinitrógeno (N₂O₄) y pentaóxido de dinitrógeno (N₂O₅).
23. No obstante, después de su liberación, estos gases se transforman al compuesto NO en la atmósfera, el cual posteriormente se oxida a NO₂; siendo este último gas el más estable¹³.
24. Actualmente la norma que regula los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (ECA Aire) es el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en el cual no se establece un valor de comparación para el parámetro NOx; sin embargo, sí se establece un valor para su componente más estable: NO₂, como se observa a continuación:

Cuadro N° 5: Parámetros regulados por los ECA Aire

Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire				
Parámetros	Período	Valor [µg/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis ^[1]
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) ^[2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria NE más de 24 veces al año	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Anexo de los ECA Aire.

25. Siguiendo esa línea, si bien el administrado estableció en su compromiso el monitoreo de NOx, se considera que por encontrarse el NO₂ dentro de este grupo de compuestos, y corresponder a un parámetro regulado, el administrado ha cumplido con su compromiso de monitoreo respecto a dicho parámetro.

¹³

Fernández, L (2015). El papel de los óxidos de nitrógeno en el cambio climático, Efectos sobre la salud. Trabajo de Fin de Grado. Facultad de Farmacia. Universidad Complutense. España. Disponible en: <http://147.96.70.122/Web/TFG/TFG/Memoria/LAURA%20FERNANDEZ%20RIVAS.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

26. En consecuencia, dado que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, referido a realizar el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro NOx.
27. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, dado que esta Dirección está declarando el archivo del presente extremo del PAS, no corresponde pronunciarse por los descargos alegados por el administrado en sus escritos de descargos respecto al presente extremo.
28. Asimismo, es pertinente señalar que lo declarado en la presente Resolución no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

d. Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos I, formulados contra la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, en el extremo del parámetro Benceno, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
30. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00046-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de febrero de 2023, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
31. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS¹⁴, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00459-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, que contiene la propuesta de multa.
32. No obstante, cabe señalar que, de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, a través del escrito de descargos II, mediante el cual, cuestiona la responsabilidad por el presente hecho imputado y solicita el archivo del presente extremo del PAS.
33. Al respecto, es preciso indicar los requisitos establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵ (en adelante, **RPAS del OEFA**) para el reconocimiento de responsabilidad, estos son: que se haya realizado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin contener expresiones ambiguas, poco claras o **contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

34. Ahora bien, en el presente caso, si bien a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad por el presente hecho imputado (en el extremo del parámetro Benceno), dado que en los descargos al Informe Final de Instrucción cuestiona la responsabilidad y solicita el archivo del PAS, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad, ya no se considerará dicho reconocimiento y se procederá a analizar los descargos formulados por el administrado a continuación.
35. A través de sus escritos de descargos I y II, el administrado solicitó el archivo del presente PAS, conforme a los siguientes argumentos:
- i) Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establece que: “todas las medidas, compromisos y exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”. Por su parte, el artículo 55° de la Ley N° 27446, establece que “la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental”.
 - ii) Que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración del Estado en el ámbito ambiental es manifestación de la importancia que la protección del medio ambiente ha adquirido en la sociedad y de la asunción de la misma como función pública. El ejercicio de este poder se encuentra limitado tanto por los principios generales aplicables, pero además se somete a límites específicos al ámbito ambiental. Dichos límites pueden ser categorizados en tres clases: orgánicos, procedimentales y sustantivos. Todos ellos constituyen tanto un freno y un equilibrio al poder sancionador, y también una garantía para los particulares.
 - iii) Que, parte de los límites a la potestad sancionadora -que confirma su naturaleza excepcional y de alcance restringido está reflejada en un cúmulo

15

RPAS del OEFA**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de criterios, procedimientos y principios que, teniendo como base justamente a los derechos de los administrados, configuran el ámbito de acción de las entidades que ostentan tal potestad. Entre los varios principios que marcan los parámetros de acción de la intervención sancionadora estatal, se encuentra el principio de legalidad, según el cual -en términos muy generales- el título o fuente habilitante para que la Administración Pública pueda ejercer el poder de coacción debe tener rango de ley, manteniendo así el Poder Legislativo -de modo excluyente- el privilegio de imponer, por la vía de la regulación, limitaciones a los derechos ciudadanos.

- iv) Que, el principio de legalidad en el ámbito sancionador se deriva de otro principio o regla que, íntimamente ligada al primero, señala que constituirán conductas sancionables sólo aquellas tipificadas expresamente en la ley (o en la norma con rango de ley) como infracciones. En dicha línea, también serán consideradas sanciones exclusivamente aquellas que hubiera contemplado como tales por el legislador.
- v) Que, el principio de razonabilidad aporta parámetros cualitativos que coadyuvan a velar porque toda norma que regule infracciones y sanciones administrativas atienda en lo posible a criterios objetivos, de forma tal que se reduzca el riesgo del llamado “exceso de punición”, acotándose al máximo la discrecionalidad y eventual actuar arbitrario de la Administración Pública. Entendido ello podemos afirmar que las normas específicas mediante las cuales los organismos reguladores sectoriales han reglamentado los alcances de la potestad sancionadora que les ha sido conferida legalmente, requieren -como condición de validez y condición de exigibilidad- respetar el principio de razonabilidad.
- vi) Que, en virtud del principio de razonabilidad, no resulta exigible al administrado que durante el primer trimestre del periodo 2019, se haya tenido que realizar el monitoreo de aire conforme al parámetro: Benceno.
- vii) Que, que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 58° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los monitoreos en puntos de control de efluentes y emisiones, son los propios de las operaciones del titular de la actividad, no pudiendo exigírseles más monitoreo que el vinculado a nuestra labor conforme a la norma precisada y en aplicación del principio de razonabilidad, para mejor argumento de la ilicitud de los actos administrativos cuestionados tenemos que nuestras operaciones son de comercialización de combustibles líquidos siempre se han realizado dentro del marco del respeto íntegro a la normatividad de protección ambiental vigente y nuestro historial demuestra que siempre se realizaron de manera oportuna la medición de éstos parámetros y que los mismos se encontraban dentro de los límites permisibles y, por ende, no contaminantes.
- viii) Que, el Decreto Supremo N° 074- 2001-PCM consideraba parámetros que desde el año 2005 el almacenamiento o la combustión de combustibles ya no contienen. De allí que se dictaron el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, Decreto Supremo N° 006-2013 y el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que actualizan los parámetros a monitorear. Por tanto, téngase por formulados nuestros descargos dentro del plazo concedido y, en consecuencia, declárese fundado el presente y dispóngase el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en nuestra contra.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

36. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos:
37. **Respecto a los puntos i), ii) y iii)**, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la RPAAH¹⁷, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
38. Sobre ello, resulta necesario precisar que, el 18 de abril de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas emitió la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 022-2018-G.R.AMAZONAS/DREM, mediante la cual aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de Ampliación y Modificación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP “Servicentro Luciano S.A.C.” (en adelante, **ITS 2018**), en ese sentido, en tanto el presente hecho imputado versa sobre el primer trimestre del periodo 2019, corresponde la aplicación del ITS referido, por ser el instrumento de gestión ambiental vigente para dicho periodo.
39. En así que, el análisis del presente hecho imputado se ha realizado a la luz del compromiso asumido por el administrado en el ITS 2018, y a través del cual se aprueba el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (1) punto de muestreo, conforme a cuatro (4) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Benceno.
40. Asimismo, se debe mencionar que si bien, el artículo 58° del RPAAH¹⁸ establece que los monitoreos deberán realizarse de acuerdo con las emisiones de sus operaciones, también debe tenerse en cuenta lo establecido en su artículo 8° en referencia a la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, tal cual ha sido aprobado por la autoridad competente.
41. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer los parámetros a evaluar de acuerdo con las emisiones que se generen como producto

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificatorias.**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento”.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificatorias.**

“Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del desarrollo de su actividad, lo cual debe plasmarse en un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), el cual será evaluado por la autoridad competente, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.

42. Es pertinente señalar que, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable, es quien se encuentra en la mejor condición para considerar qué parámetros serían los que podrían implicar un riesgo al medio ambiente, por lo que, una vez señalado los parámetros en su respectivo IGA, luego de la evaluación y aprobación de este por la autoridad competente, estos son de obligatorio cumplimiento.
43. En ese sentido, se verifica que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y a evaluar cuatro (4) parámetros específicos, los cuales han sido descritos en los párrafos precedentes.
44. **Respecto al punto iv),** debemos señalar que, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, concerniente al principio de legalidad, dispone que tanto las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
45. Asimismo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material²¹, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
46. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²² establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

47. Bajo ese contexto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
48. **Respecto a los puntos v) y vi)**, del alegato referido a la vulneración al principio de razonabilidad por considerar el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, corresponde indicar que, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente²³ - Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
49. Teniendo en cuenta ello, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29²⁴ y en el artículo 55²⁵ del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en

²³ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
“Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

²⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

²⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

adelante, RLSEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

50. En tal sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente, motivo por el cual, el incumplimiento al compromiso se acredita de acuerdo con lo señalado en el instrumento de gestión aprobado, y no le corresponde al administrado ni al OEFA, sino únicamente a la autoridad certificadora, realizar una interpretación de dicho compromiso.
51. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas²⁶.
52. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto de una supuesta vulneración al principio de razonabilidad por considerar el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental queda desestimado, pues los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento en la forma que fueron evaluados y aprobados por parte de la Autoridad Certificadora.
53. Cabe precisar que, si el administrado considera que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no es razonable, debió solicitar a la Autoridad Certificadora su respectiva modificación. En consecuencia, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
54. **Respecto a los puntos vii) y viii)**, cabe precisar que, tanto el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como las posteriores normas que regulan los estándares de calidad ambiental para aire, contemplan dichos parámetros. Siendo que, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM de fecha 7 de junio de 2017, en su único Anexo considera los parámetros: Benceno, Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Material Particulado con diámetro menor a 2,5/10 micras (los cuales forman parte de las partículas totales en suspensión), Monóxido de Carbono, Ozono, Plomo, Sulfuro de Hidrógeno, etc.
55. Es pertinente indicar que, si bien el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM modifica los parámetros de monitoreo, ello no ocurre de manera inmediata en los Instrumentos de Gestión Ambiental, sino que los administrados deben gestionar, en caso lo consideren pertinente, los respectivos cambios o actualizaciones de parámetros en sus IGAs aprobados.
56. **Respecto al punto viii)**, el administrado alega que los parámetros se han actualizado con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por lo que se deduce, que pretende la aplicación del principio de retroactividad benigna, en virtud de dicha norma que le sería más favorable.

²⁶

Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

57. Al respecto, cabe reiterar que, el compromiso exigible al administrado se encuentra establecido en su ITS 2018 aprobado mediante la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 022-2018-G.R.AMAZONAS/DREM.
58. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁷.
59. Asimismo, el TFA²⁸, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.
60. En ese sentido, el principio de retroactividad benigna no puede ser aplicado respecto a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y nuevas normas que establezcan un programa de monitoreo distinto, como es el caso alegado por el administrado, ya que estas normas no tienen la naturaleza de norma tipificadora.
61. En consecuencia, del análisis de los escritos de descargos I y II remitidos por el administrado, se advierte que éste no desvirtúa el presente hecho imputado.
62. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, así como del reconocimiento de responsabilidad formulado por el administrado, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2019, no evaluó el parámetro Benceno.
63. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS, referido a realizar el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2019**, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno.
- **Respecto al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019**
64. En virtud del ITS 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (1) punto de muestreo, y en cuatro (4) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Benceno, el cual es aplicable a los monitoreos de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del periodo 2019.
65. Asimismo, en virtud del IGA 2019, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en (1) punto de muestreo

²⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²⁸ Considerandos 65 al 69 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381697/RESOLUCION%20N%C2%B0%20356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Considerandos 49 al 53 de la Resolución N° 077-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790330/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2077-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(Sotavento), y conforme a un (1) parámetro: Benceno, el cual es aplicable al monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2019.

66. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, se advierte que contienen los Informes de Ensayo N° 193583, 196148 y 198367 con los resultados obtenidos de los monitoreos de aire ejecutados, los cuales se encuentran ilegibles, conforme se puede observar a continuación:

Cuadro N° 6: Informes de Ensayo ilegibles

INFORME DE ENSAYO N° 193583 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente : JLABRN S.A.C.
Dirección : Av. Chachapoyas N° 2590 - Bagua Grande
Solicitado Por : JLABRN S.A.C.
Referencia : Cotización N°1845-19
Proyecto : Monitoreo de Calidad de Aire
Procedencia : Bagua Grande - Amazonas
Muestreo Realizado Por : El Cliente
Cantidad de Muestra : 9
Producto : Calidad de Aire
Fecha de Recepción : 15/06/2019
Fecha de Ensayo : 15/06/2019
Fecha de Emisión : 01/07/2019

La muestra fue receptada en buenas condiciones

I. Resultados

Vista del Informe de Ensayo N° 193583, adjunto al informe de monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019

Código de Laboratorio	193583-01	193583-02	193583-03	193583-04	193583-05	193583-06
Código de Cliente	A001	A002	A003	A004	A005	A007
Fecha de Muestra	15/06/2019	15/06/2019	15/06/2019	15/06/2019	15/06/2019	15/06/2019
Volumen de Muestra (l)	06.00	06.30	07.08	07.30	08.35	09.00
Tipo de Producto	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire
Tipo Ensayo	ACREDITADO ANTE EL MINCULA					
Unidad	L.C.M.	Resultados				
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂)						
Unidad	ppm	3.5	—	3.5	—	3.5
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)						
Unidad	ppm	0.21	—	0.21	—	0.21
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)						
Unidad	ppm	156	—	156	—	156
Volumen estándar (SO ₂)						
Unidad	l	—	—	0.28	—	0.28
Volumen estándar (NO ₂)						
Unidad	l	—	—	0.02	—	0.02
Volumen estándar (CO)						
Unidad	l	—	—	0.21	—	0.21
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂)						
Unidad	ppm	12.15	—	12.15	—	12.15
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)						
Unidad	ppm	8.75	—	8.75	—	8.75
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)						
Unidad	ppm	152	—	152	—	152
Tipo Ensayo	ACREDITADO ANTE EL MIB					
Unidad	L.C.M.	Resultados				
Ortometálicos						
Volumen estándar (VOCs) - Benceno	ppm	0.002	—	0.002	—	0.002
Volumen estándar (VOCs)						
Unidad	l	—	—	0.02	—	0.02
Volumen estándar (VOCs) - Benceno						
Unidad	ppm	0.34	—	0.34	—	0.34

Leyenda: L.C.M. = Límite de Cuantificación de Muestra; L.O.M. = Límite de Detección del Método; * = Menor que = L.C.M.; * L.C.M. = Límite de Cuantificación; ** = Menor que = L.O.M.
* : Los métodos aplicados no han sido acreditados por el Comité MINCULA OR = 185

Vista del Informe de Ensayo N° 193583, adjunto al informe de monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME DE ENSAYO N° 196148 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: JLABRIN SAC

Dirección: Av. Chachapoyán N° 2660 - Bagua Grande

Solicitado Por: JLABRIN SAC

Referencia: Cotización N° 3357-19

Proyecto: Monitoreo de calidad de aire

Presidencia: Bagua Grande - Amazonas

Muestra Realizada Por: EL CLIENTE

Cantidad de Muestra: 8

Proyecto: Calidad de aire

Fecha de Recepción: 23/09/2019

Fecha de Emisión: 23/09/2019

al 01/10/2019

Se muestra los resultados en las condiciones:

1. Resultados

Código de Laboratorio	196148-1	196148-2	196148-3	196148-4	196148-5	196148-6
Código de Cliente	A001	A002	A003	A004	A005	A006
Fecha de Muestreo	23/09/2019	21/09/2019	23/09/2019	21/09/2019	21/09/2019	21/09/2019
Hora de Muestreo (h)	09:00	09:30	07:00	07:30	08:00	08:30
Tipo de Procedimiento	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire
Selección - Operadora						
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂)	ppm/m³	3.5	<3.5	<3.5	<3.5	<3.5
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ppm/m³	0.21	<0.21	<0.21	<0.21	<0.21
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)	ppm/m³	1.50	<1.50	<1.50	<1.50	<1.50
Volumen muestreado (SO ₂)	m³	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
Volumen muestreado (NO ₂)	m³	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
Volumen muestreado (CO)	m³	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂)	ppm/m³	12.15	<12.15	<12.15	<12.15	<12.15
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ppm/m³	8.75	<8.75	<8.75	<8.75	<8.75
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)	ppm/m³	0.52	<0.52	<0.52	<0.52	<0.52

Unidad: L.C.M. = Límite de Concentración de Muestra; L.D.M. = Límite de Detección por Método; "N" = Método que el L.C.M. o L.D.M. indica; "N" = No Analizado

* Los valores indicados en los resultados son los resultados en L.C.M. de

Nombre del Cliente: JLABRIN SAC

Dirección: Av. Chachapoyán N° 2660 - Bagua Grande

Solicitado Por: Juan Pablo Romero

Referencia: Cotización N° 4611-19

Proyecto: Monitoreo de calidad de aire

Presidencia: Bagua Grande - Amazonas

Muestra Realizada Por: EL CLIENTE

Cantidad de Muestra: 7

Proyecto: Calidad de aire

Fecha de Recepción: 19/12/2019

Fecha de Emisión: 19/12/2019

al 30/12/2019

Se muestra los resultados en las condiciones:

1. Resultados

Código de Laboratorio	198367-01	198367-02	198367-03	198367-04	198367-05	198367-07
Código de Cliente	A001	A002	A003	A004	A005	A007
Fecha de Muestreo	19/12/2019	19/12/2019	19/12/2019	19/12/2019	19/12/2019	19/12/2019
Hora de Muestreo (h)	09:00	09:30	07:00	07:30	08:00	09:00
Tipo de Procedimiento	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire
Selección - Operadora						
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂)	ppm/m³	3.5	<3.5	<3.5	<3.5	<3.5
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ppm/m³	0.21	<0.21	<0.21	<0.21	<0.21
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)	ppm/m³	1.50	<1.50	<1.50	<1.50	<1.50
Volumen muestreado (SO ₂)	m³	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
Volumen muestreado (NO ₂)	m³	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
Volumen muestreado (CO)	m³	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03
Determinación de la Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂)	ppm/m³	12.15	<12.15	<12.15	<12.15	<12.15
Determinación de la Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ppm/m³	8.75	<8.75	<8.75	<8.75	<8.75
Determinación de la Concentración de Monóxido de Carbono (CO)	ppm/m³	0.52	<0.52	<0.52	<0.52	<0.52

Unidad: L.C.M. = Límite de Concentración de Muestra; L.D.M. = Límite de Detección por Método; "N" = Método que el L.C.M. o L.D.M. indica; "N" = No Analizado

* Los valores indicados en los resultados son los resultados en L.C.M. de

Fuente: Informes de monitoreo de calidad de aire presentados por el administrado

67. Cabe precisar que, los Informes de Ensayo constituyen los únicos medios probatorios que acreditan la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, en tanto contienen: i) el sello de acreditación correspondiente, ii) la firma

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del profesional encargado de la evaluación de los resultados²⁹; así como, el detalle de los parámetros que fueron evaluados y el resultado de estos.

68. En tal sentido, se tiene que el presente incumplimiento se sustentó en la revisión de los Informes de Ensayo N° 193583, 196148 y 198367 con los resultados obtenidos de los monitoreos de aire ejecutados, los cuales se encuentran ilegibles; por consiguiente, imposibilita la evaluación de los informes de monitoreo de dichos periodos.
69. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁰.
70. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
71. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
72. En ese sentido, dado que, el medio probatorio considerado para imputar la presente infracción no genera convicción y no se ha recabado medios de prueba suficientes que acrediten que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS 2018 e IGA 2019), debido a que, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación total de parámetros.

²⁹ Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

73. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS respecto del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.**
74. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, dado que esta Dirección está declarando el archivo del presente extremo del PAS, no corresponde pronunciarse por los descargos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.
- III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**
- III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
76. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a. Único hecho imputado

79. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2019, no evaluó el parámetro Benceno.
80. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
81. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁴.
82. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁵.
83. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 (extremo referido a realizar el monitoreo de aire durante el primer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.069 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el primer trimestre del 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno	0.069 UIT

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Multa Total	0.069 UIT
--------------------	------------------

85. El sustento y motivación de la mencionada sanción se ha efectuado en el Informe N° 00726-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de marzo de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
86. Finalmente, es preciso señalar, que la sanción aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

87. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
88. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el primer trimestre del 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el primer trimestre del 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación del parámetro NOx (ii) Durante el segundo y tercer trimestre del 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros NOx y Benceno (ii) Durante el cuarto trimestre 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno	SI	NO	-	NO	NO	NO

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

89. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 (extremos referidos a realizar el monitoreo de aire durante el primer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro NOx; así como, a los monitoreos de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 (extremo referido a realizar el monitoreo de aire durante el primer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.069 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (ii) Durante el primer trimestre del 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación del parámetro Benceno	0.069 UIT
Multa Total		0.069 UIT

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.** el Informe N° 00726-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de marzo de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mac/cve

³⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06053685"



06053685